

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0262/2016

La Paz, 24 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de junio de 2014, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Empresa “MULTIDISCIPLINARIA ALE”, las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME CONST. PART 555/2012 de fecha 14 de agosto de 2012, remitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la empresa instaladora “MULTIDISCIPLINARIA ALE”, señala en su parte más relevantes lo siguiente: “(...) En la inspección realizada el día viernes 29 de junio al predio multifamiliar correspondiente al proyecto 640/12 el cual se encuentra en la Av. Papa Paulo # 1764, se verificó que las instalaciones internas en un 100 %, no así la montante del local técnico de medidores. **NO TIENE PROYECTO APROBADO.** (...)”

Que, el mencionado Informe concluye en su parte pertinentes: “La solicitud de aprobación de proyecto no corresponde puesto que la instalación de gas se encuentra concluida, el proyecto debió ser previamente evaluado y aprobado para su ejecución, la empresa instaladora de gas omitió el procedimiento establecido en “**REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS**”, al no presentar proyecto de instalación. Además de estas situaciones en la vivienda se pudo observar que la instalación presenta las siguientes características, mismas que no cumplen el **ANEXO 5: NORMAS MÍNIMAS PARA LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS** (...). (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Intimar a la empresa instaladora “MULTIDISCIPLINARIA ALE”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, presente ante este Ente Regulador los descargos que desvirtúen los indicios de la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005. Auto notificado en fecha 04 de septiembre de 2014.

Que, mediante Auto de fecha 29 de enero de 2015, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Empresa “MULTIDISCIPLINARIA ALE”. Auto notificado en fecha 24 de junio de 2015.

Que, en fecha 08 de julio de 2015, la empresa presenta nota a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la misma señala en su parte pertinente: “(...) Quiero comunicarle que NO REALISAMOS NINGUN TRABAJO en dicho domicilio por cual mi persona se entrevistó con el señor Emigdio Castellón el dueño del bien inmueble quedando en claro que la empresa multidisciplinaria “ALE” no realizó ningún tipo de trabajo de instalación de Gas Natural en dicho domicilio por lo cual deslindo cualquier responsabilidad acerca de ese trabajo. También comentarle que el mencionado señor hace 2 años goza de instalación de gas natural En su domicilio y que no tiene ningún problema con Y.P.F.B. Y que la persona que Realizo la Instalación fue el señor Alejandro Rodríguez Valverde.”

Que, en fecha 29 de septiembre de 2016, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Empresa “MULTIDISCIPLINARIA ALE”. Auto notificado en fecha 06 de octubre de 2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0262/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, mediante Nota Interna NI-DJ-ULPS 0690/2016, de fecha 24 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica solicita una inspección en coordinación con Y.P.F.B. Redes de Gas Cochabamba, y la emisión de un informe con la finalidad de determinar las condiciones finales y la situación actual de la instalación.

Que, en fecha 22 de abril de 2016, se realiza la Inspección al domicilio ubicado en la Av. Papa Paulo N° 1764 entre calle Dr. David Valdivieso y M. Paredes, Distrital Cochabamba el Informe INF-TEC-DCB 0440/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, el mismo en su parte pertinente señala: “Se verificó que la instalación cuenta ubicada en la Av. Papa Paulo N° 1764 entre calle Dr. David Valdivieso y M. Paredes cuenta con suministro de gas natural, las mismas fueron realizadas por la empresa OARVILL.”

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”. (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. “Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 28291, de fecha 11 de agosto de 2005, “Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas”, en su Artículo 18 señala: “(...) los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por la Ley y demás por las que se detallan a continuación: (...) e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por la presente Reglamento Técnico.” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: “El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.” (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0262/2016

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, “*I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbad la comisión de la infracción (...)*”, asimismo prevé en su Parágrafo: “*II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.*” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de junio de 2014, fue fundado en el Informe CONST PART. 555/2012 de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Que, dentro del proceso se observa que la Empresa, no dio respuesta a la Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 03 de junio de 2014, sin embargo se observa que posteriormente a través de nota la empresa da respuesta al Auto de fecha 29 de septiembre de 2015, en la que señala que la empresa “**MULTIDISCIPLINARIA ALE**”, no realizó la instalación en el domicilio del señor Emidgio Castellón Rojas.

Que, cabe señalar que el Informe CONST PART. 555/2012 emitido por Y.P.F.B., indica que la empresa realizó la ejecución de la instalación de gas, sin tener proyecto aprobado, es decir no dio cumplimiento al Reglamento de instalaciones de gas internas en la gestión 2012, por lo que Y.P.F.B. en su momento hizo la devolución del proyecto a la empresa para que esta realice las correcciones correspondientes, sin embargo el proyecto no fue corregido ni devuelto a Y.P.F.B.

Que, con la finalidad de verificar in situ lo señalado por parte de Y.P.F.B. dentro del proceso administrativo sancionador, se realiza la inspección en fecha 22 de abril de 2016 en el domicilio, ubicado en la Av. Papa Paulo N° 1764 entre calle Dr. David Valdivieso y M. Paredes, y se emite el Informe INF-TEC-DCB 0440/2016 de fecha 05 de mayo de 2016, el mismo señala que se verificó que el domicilio cuenta con la instalación de gas natural, y que la empresa OARVILL, con el código de proyecto CBBA-MULT-PA-JUL-2011-N°455 realizó la instalación en el domicilio señalado, y no así la empresa “**MULTIDISCIPLINARIA ALE**” que fue la empresa que habría realizado inicialmente los trabajos de instalación que no cumplían con lo establecido en la normativa legal vigente.

Que, por lo anteriormente expuesto, habiéndose realizado el procedimiento correspondiente y revisado los antecedentes cursantes del expediente administrativo sancionador, se tiene que la empresa “**MULTIDISCIPLINARIA ALE**”, inició los trabajos de instalación de gas en el domicilio señalado, sin contar con el proyecto previamente evaluado y aprobado para su ejecución, por lo que la empresa instaladora omitió el procedimiento establecido en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, conforme a lo señalado en el Informe de Y.P.F.B., es decir no cumplió con los procedimientos establecidos en los Anexos, reglamentados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención que se encuentra prevista en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 28291, que señala que los registros otorgados podrán ser revocados o cancelados, en el presente caso por el inciso

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0262/2016

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

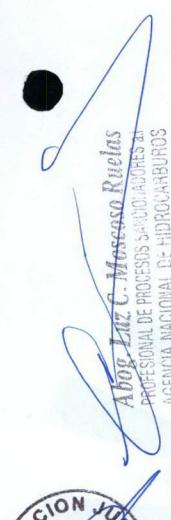
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos en el presente Reglamento Técnico”.

Que, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, y la relación de hechos; se evidencia el incumplimiento de la empresa “MULTIDISCIPLINARIA ALE”, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de junio de 2014, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo formulado en fecha 03 de junio de 2014, contra la Empresa “MULTIDISCIPLINARIA ALE”, a los efectos de registrar el incumplimiento del inciso e) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Empresa “MULTIDISCIPLINARIA ALE”, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamizar, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS